

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACTOR : SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PABLO HERNAN
VERA SALAZAR COMO RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2021-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad en aras de determinar si resulta procedente la admisión del presente medio de control o si por el contrario habrá lugar a disponer su inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN, actuando en nombre propio, formuló el medio de control de nulidad electoral en contra del ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PABLO HERNAN VERA SALAZAR COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, con la finalidad de que se efectúen las declaraciones y condenas relacionadas en a folio 2 del libelo genitor.

De otro lado, con la presentación de la demanda el extremo actor eleva solicitud de medidas cautelares, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Acuerdo Superior 06 del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se da el nombramiento del rector de la Universidad del Magdalena, el señor PABLO HERNAN VERA SALAZAR, presuntamente viciado.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACTOR : SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PABLO HERNAN VERA SALAZAR COMO RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2021-00024-00

Siendo radicada inicialmente la demanda ante el Consejo de Estado, la Sección Quinta del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo dispuso en auto de calenda 15 de enero de 2021 y ponencia del Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, la remisión por competencia del asunto de marras.

I. CONSIDERACIONES

2.1 ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

En primer término, sea dable indicar que el tópico de la competencia en materia de actos administrativos de contenidos electoral se encuentra reglamentado por el Legislador en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, señalando en el numeral 9 de su artículo 152, *ad litteram*:

"...Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por las autoridades del orden nacional y por las autoridades distritales, departamentales o municipales en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento..." (...)

En tal sentido, conforme a los preceptos normativos en referencia emerge indubitable la inferencia que la competencia para conocer del sub lite reposa en cabeza de esta Corporación, habida cuenta que corresponde a la solicitud de nulidad de un acto mediante el cual se declaró la elección del rector de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

De otro lado, tiénese que revisado detenidamente el contenido de la demanda dirigida en contra de la elección del señor PABLO HERNAN VERA SALAZAR como Rector de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, se advierte que la misma cumple con los requisitos de oportunidad y forma preceptuados en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA. Así las cosas, se procederá con la admisión del presente medio de control y al cual se dará el trámite dispuesto en el artículo 276 y subsiguientes del CPACA.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACTOR : SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PABLO HERNAN VERA SALAZAR COMO RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2021-00024-00

De otro lado, en atención a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 277 del CPACA¹, se ordenará notificar de la presente actuación al CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA habida cuenta que dicho ente funge como la Autoridad que emitió el acto de elección aquí enjuiciado, y al señor PABLO HERNAN VERA SALAZAR, como Rector electo y extremo pasivo en la contención.

1.2 SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De otra parte, se advierte que aunada a la presentación de la demanda, la parte demandante eleva solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Acuerdo Superior 06 del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se da el nombramiento del rector de la Universidad del Magdalena, el señor PABLO HERNAN VERA SALAZAR, presuntamente viciado.

Asimismo, se tiene que el sustento de la solicitud de medida precauteladora que esboza la parte actora parte de su convicción de que en la sesión del cinco (05) de noviembre de 2020 del Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, hizo presencia y votó el señor Ernesto Amaru Galvis Lista, subalterno del candidato-rector finalmente electo, quien además fue nombrado por este año atrás. Para tal efecto, la parte solicitante se remite a las disposiciones del C.P.A.C.A. atinentes a la procedencia y requisitos de las medidas cautelares.

Ahora bien, en lo atinente al decreto de medidas cautelares dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 231 del CPACA dispone *ad pedem litterae*:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

De otro lado, con relación a los procesos donde se persigue la nulidad de actos de elección el artículo 277 del CPACA señala:

¹ Artículo 277: ...2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso...

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACTOR : SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PABLO HERNAN VERA SALAZAR COMO RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2021-00024-00

"...En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación..."

En tal sentido, dando aplicación a los preceptos normativos anteriores, a fin de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección, ha de atenderse dos parámetros a saber: a) que del estudio del acto demandado y su confrontación con la norma que se considera infringida emerja con claridad dicha vulneración; b) que del estudio de los medios de pruebas allegados a la contención con la presentación de la demanda se pueda dilucidar la contravención a la normativa de carácter superior.

Ahora bien, respecto a la labor del director del proceso en la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se tiene que la Ley 1437 de 2011 le otorga al Juez Administrativo un papel más dinámico en el decreto de dicha ordenación de tipo preventiva, relevándolo de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso de efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibidem- porque la decisión de suspender o no los efectos del acto administrativo no resulta inmutable toda vez que, por el contrario los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes a la contención dentro de las etapas posteriores, podrían devenir en una decisión distinta al proferir la decisión que ponga fin a un asunto litigioso.

Ahora bien, a fin de entrar a acreditar los argumentos precedentes se tiene que dentro del plenario fungen los documentales que se relacionan a continuación:

1. Acuerdo superior N° 06 de 2020
2. Acuerdo superior N° 24 de 2019
3. Acuerdo superior N° 11 de 2016
4. Acuerdo superior N° 23 de 2017
5. Acuerdo superior N° 05 de 2020
6. Acuerdo superior N° 22 de 2019
7. Resolución 464 de 2020
8. Proyecto de acta N° 04 sesión realizada 14-09-20
9. Actas N°1 a N° 17 del comité de garantías.
10. Acuerdo académico N° 054 de 2016
11. Acuerdo académico N° 55 de 2018

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACTOR : SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PABLO HERNAN VERA SALAZAR COMO RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2021-00024-00

12. Acuerdo superior N°8 de 2003
13. Circular 02 de septiembre 2020
14. Circular 05 de 29 de octubre
15. Resolución 2020 -0083 manual de funciones
16. Resolución 143 de 2012
17. Resolución 210 de 2017

Pues bien, encuentra el Tribunal que dentro de esta etapa primigenia del trámite procesal a surtir dentro del presente medio de control de nulidad electoral, al avocar el examen del acto de elección demandado y su confrontación con la normativa presuntamente vulnerada, contrario a lo expresado por el accionante, no resulta pasible interpretar que se configura quebrantamiento normativo alguno. En efecto, a juicio de la Colegiatura es dable acotar que no fungen dentro del plenario las probanzas suficientes que permitan arribar a la inferencia de que el acto demandado contenido en el Acuerdo Superior 06 del 5 de noviembre de 2020 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, adolezca de los vicios que se le endilgan.

Así pues, tiénese que la parte solicitante de la medida cautelar pretende que, con base en las pruebas sumarias documentales obrantes en el plenario, se establezca como configurada la causal de nulidad de la elección del señor PABLO HERNAN VERA SALAZAR y como consecuencia de tal situación, que se entienda como transgredidas las normas constitucionales y legales precitadas que prohíben tal circunstancia dentro de los procesos electorales.

Sobre el particular, encuentra la Sala que si bien se encuentra plenamente establecido de la normativa alegada por la parte actora en la contención que, de encontrarse configuradas las circunstancias de hecho y de derecho alegadas en la demanda se tornaría procedente la declaratoria de nulidad del acto declarativo de la elección, lo cierto es que precisamente es el punto neurálgico de la Litis que ha de ser resuelta al seno del presente medio de control, ello contando con plenas garantías de los derechos fundamentales de las partes al debido proceso y a la defensa, con base en el principio de contradicción de debe regir en los procesos contenciosos administrativos. En este orden de ideas, las pruebas documentales allegadas al plenario por la parte actora, dada su calidad de sumarias y sin haber sido objeto de valoración, ponderación y contradicción por la parte accionada, resultan insuficientes para determinar con la certeza que demanda el artículo 231 del C.P.A.C.A. que el acto administrativo electoral acusado sea vulneratorio de las normas superiores que se invocan en la demanda.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACTOR : SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PABLO HERNAN VERA SALAZAR COMO RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2021-00024-00

Colofón a lo anterior, este Colegiado proferirá decisión en el sentido de denegar la medida cautelar solicitada por la parte accionante habida cuenta que, en esta instancia primigenia del trámite procesal, no se cuenta con el suficiente material probatorio – a más de la falta de contradicción del mismo - que permita develar con precisión la configuración de las irregularidades descritas en el libelo genitor, conforme así se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉSCAZE Y CÚMPLASE lo resuelto por la sección Consejo de Estado, la Sección Quinta del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo dispuso en auto de calenda 15 de enero de 2021 y ponencia del Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, por reunir los requisitos de ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor **PABLO HERNAN VERA SALAZAR** mediante remisión de copia de esta providencia en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el artículo 277 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor Gobernador del Magdalena, en su calidad de Presidente del CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, como autoridad expedidora del acto demandado. La notificación se efectuará mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha autoridad, como lo ordena el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en armonía con lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministerio Público en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A, en armonía con lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

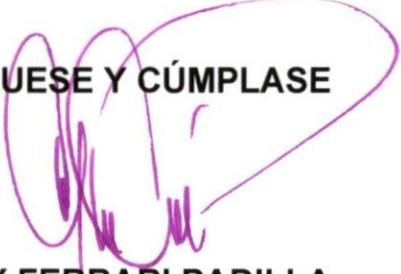
SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO al extremo demandante, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACTOR : SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PABLO HERNAN VERA SALAZAR COMO RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2021-00024-00

SÉPTIMO: Infórmese a la comunidad, a través del sitio web de esta jurisdicción, la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA, en concordancia con lo plasmado en los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional elevada, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada



MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada